

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República del Perú y la República de Chile, en adelante las Partes;

Recordando el Tratado de Extradición entre Perú y Chile, suscrito en la ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932;

Deseando hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión del crimen;

Considerando que para lograr este objetivo deben actualizar las normas que regulan los procedimientos de extradición;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Conceder la Extradición

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2 Delitos que dan Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados, que tuvieren señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año.
2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.
4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, en la medida que dichos delitos se encuentren incorporados en la legislación interna de ambas Partes.

5. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición en base a que la legislación de la Parte requerida no establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

ARTÍCULO 3

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en la Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 4

Motivos para Denegar Obligatoriamente la Extradición

No se concederá la extradición cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la Parte requerida considera que se trata de delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

- a) el atentado contra la vida, la libertad o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
 - i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso.

2. Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de naturaleza exclusiva militar.

4. Si en la Parte requerida ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

5. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en la Parte requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

6. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal "ad-hoc" o especialmente constituido para dicho efecto.

7. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido indultada, beneficiada por la amnistía o ha obtenido una gracia por la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

8. Si la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.

9. Si la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

En tal caso, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, previo juzgamiento, aplicará las sanciones que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se impondrían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio.

10. Si de conformidad con la ley de la Parte requirente ésta no tuviere jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 5

Motivos para Denegar Facultativamente la Extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si en contra de la persona reclamada existe un proceso pendiente en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.
2. Si, de conformidad con la ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de su territorio. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, la Parte requerida someterá el caso a sus autoridades competentes.
3. Si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

ARTÍCULO 6

Extradición de Nacionales

No se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida.

ARTÍCULO 7

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. La Parte requirente no impondrá al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.
2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con la pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente da garantías que, en su reemplazo, aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.
3. Cuando la extradición se solicite para el cumplimiento de una condena y ésta corresponda a una pena de muerte o privativa de libertad a perpetuidad, la Parte requerida podrá conceder la extradición bajo la condición de que se modifique la pena, de conformidad con lo prescrito en el párrafo anterior. Para ello, la autoridad competente, de conformidad con la ley de la Parte requirente, conmutará la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad por aquella pena inmediatamente inferior que permita dar lugar a la extradición.

ARTÍCULO 8

Principio de la Especialidad

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él

por más de 45 días calendario o corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por esta última. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 13 de este Tratado y del testimonio o copia certificada de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 9

Extradición a un Tercer Estado

La persona entregada sólo podrá ser extraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 8 de este Tratado. El consentimiento deberá ser otorgado conforme a lo preceptuado en el literal b) del referido artículo.

ARTÍCULO 10

Derecho de Defensa

La persona reclamada gozará en la Parte requerida de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicha Parte, deberá ser asistida por un abogado defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 11

Cómputo de la Pena

El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 12

Cómputo de la Prescripción

El cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada.

ARTÍCULO 13

Solicitud

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, y será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte requerida.
2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de la extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de detención o resolución equivalente, emanada de la autoridad competente.
3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria y un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.
4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:
 - i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;
 - ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;
 - iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.
5. En el caso previsto en el artículo 7, se incluirá una declaración mediante la cual la Parte requirente asume el compromiso de no imponer la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad, conforme a su legislación interna.

ARTÍCULO 14

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización, o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 15

Idioma

Todos los documentos a ser presentados por la Parte requirente que no estuvieren extendidos en idioma castellano serán acompañados de una traducción a dicho idioma, efectuada conforme a su legislación interna.

ARTÍCULO 16

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días calendario o corridos, contado desde la fecha en que la Parte requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.
2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte requerida, la prórroga del referido plazo por 20 días calendario o corridos adicionales.
3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá a la Parte requirente por desistida de la solicitud.

ARTÍCULO 17

Decisión y Entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.
2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundamentada.
3. Cuando se haya otorgado la extradición, la Parte requirente será informada del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.
4. Si en el plazo de 30 días calendario o corridos, contado a partir de la fecha de la notificación, la Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán a la Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Tratado.

7. La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con la anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio de la Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se disponga su libertad luego de la sentencia definitiva.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTÍCULO 19

Entrega de los Bienes

1. Los bienes que constituyan el producto de un delito o que sirvan para la investigación de un delito en un proceso en la Parte requirente, como asimismo el valor de reposición de estos bienes, podrán entregarse por la Parte requerida a la Parte requirente para fines de incautación o comiso, sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros de buena fe sobre los mismos.

2. Los bienes antes señalados podrán ser entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicita, aún cuando la extradición no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando las leyes de la Parte requerida o los derechos de terceras partes así lo requieran, cualquier bien entregado de conformidad con este artículo deberá ser devuelto, sin cargo para la Parte requirente, si esa Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 20
Solicitudes Concurrentes

1. Si la Parte requerida recibiera solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte requerida decidirá a qué Estado entregará a la persona.

2. Con el fin de realizar dicha determinación, la Parte requerida tendrá en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a) si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b) el lugar donde se cometió cada delito;
- c) la gravedad de cada delito;
- d) la nacionalidad del requerido;
- e) el domicilio habitual de la persona reclamada;
- f) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes; y,
- g) el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido.

ARTÍCULO 21
Extradición en Tránsito

Las Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada de la comunicación que la autoriza.

ARTÍCULO 22
Extradición Simplificada o Voluntaria

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, consintiere expresamente en ser entregada a la Parte requirente, en cualquier momento a partir de su detención previa, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 23

Gastos y Representación

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la presentación de una solicitud de extradición, incluidos los costos asociados a la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.
2. La Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte requerida de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída definitivamente.
3. La Parte requerida deberá asesorar y asistir a la Parte requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de ésta y representar sus intereses, con relación a los trámites de extradición en la Parte requerida.

Para tal efecto, en el Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos representará al Estado Chileno; y, en Chile, el Ministerio Público representará al Estado Peruano.

ARTÍCULO 24

Detención Previa

1. Las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención previa para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por la Parte requerida y de acuerdo con su legislación.
2. El pedido de detención previa deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere.

También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención previa deberá ser presentado por las autoridades competentes de la Parte requirente por vía diplomática, o a través de INTERPOL, debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio idóneo que permita la comunicación y su registro por escrito.
4. La Parte requerida deberá notificar por vía diplomática la detención de la persona reclamada a la mayor brevedad. Dicha notificación podrá ser adelantada a través de INTERPOL.
5. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención previa será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 60 días calendario o corridos, contados desde su detención, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.

6. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

ARTÍCULO 25

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, la Parte requerida podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para la Parte requerida.

ARTÍCULO 26

Entrada en Vigor, Aplicación y Terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para tal efecto.
2. Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la extradición.
3. El Tratado de Extradición suscrito por las Partes en la Ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932 quedará sin efecto a la entrada en vigor del presente Tratado, salvo para las solicitudes de extradición en trámite.
4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado, se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los veintinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú



Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Chile



Heraldo Muñoz Valenzuela
Ministro de Relaciones Exteriores